



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio en Reconvención
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00174.00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación
Reconviniente: Rosa Amelia Barreto Orozco
Reconvenido: Ana Judith Ramírez Ospina y personas indeterminadas
Interlocutorio: No. 256

Mediante auto interlocutorio No. 145 del 28 de febrero de 2024¹ este juzgado decretó la terminación del presente proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria "Reconvención" promovida por Rosa Amelia Barreto Orozco, en contra de Ana Judith Ramírez Ospina y personas indeterminadas, por desistimiento tácito de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 C.G.P.

Recurso

A través de escrito del 1º de marzo de 2024², el apoderado de la parte reconviniente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 28 de febrero de 2024, argumentando que: (i) si bien reconoce que no allegó dentro del término correspondiente la evidencia, oportunamente cumplió con la instalación de la valla; (ii) A la fecha de la expedición del auto recurrido, aún se encuentra pendiente que las entidades oficiadas respondan a los oficios enviados por el despacho; (iii) la posición asumida por el Despacho desvirtúa el espíritu de la norma aplicada en el caso bajo estudio y (iv) el proceso por esta razón sigue suspendido y tal carga no le corresponde a la parte recurrente.

No recurrente

La parte reconvenida guardó silencio en el traslado³ otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo

¹ Archivo digital No. 040.

² Archivo digital No. 041.

³ Archivo digital No. 043.

incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental⁴.

De esta forma, es claro para la aplicación del numeral 1º del artículo 317, es necesario que se den dos condiciones:

(...)

“la primera, que el proceso no pueda seguir adelantándose sin la realización de un acto procesal o el cumplimiento de una carga específica, es decir, que exista un acto pendiente de realizar y del cual dependa que el proceso pueda seguir su trámite; y, la segunda, que esa carga procesal le corresponda al demandante, esto es, que el acto que está pendiente deba ser ejecutado por él”.

(...)

Ahora bien, en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena al demandante la instalación de la valla con unos requisitos específicos y aportar las fotografías correspondientes.

De igual manera dicha norma prescribe que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante el juez deberá realizar la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De lo anterior podemos colegir, que esta carga procesal se encuentra en cabeza del demandante y que sin la realización de aquella no podrá continuar el proceso.

En el caso concreto, revisado el expediente se evidenció que tal carga procesal no fue acatada por el reconviniente en el lapso comprendido entre el 17 de enero a 27 de febrero de 2024, sin que existan medidas cautelares pendientes de practicar⁶.

Ahora, si bien el recurrente argumenta que la mencionada carga procesal se cumplió de manera oportuna, al interior del proceso no obra prueba que acredite que efectivamente con anterioridad al 28 de febrero del año en curso, se hubiere instalado la valla, ya que se reitera, la fotografía fue aportada como anexo del recurso presentado, sin que la falta de respuesta de las entidades a las que se debe oficiar, constituya un impedimento para continuar el proceso.

⁴ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

⁵ SANABRIA SANTOS HENRY. Derecho Procesal Civil General. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2021. Pág. 970.

⁶ Carpeta Demanda Reconvención. Archivo digital No. 034.

Esta situación en este caso en particular, y teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, no es cierto aseverar que el mismo se encuentra suspendido; pues el proceso continuó su curso normal y en él no se decretó suspensión alguna.

Así mismo, se precisa que el inmueble objeto de litis está avaluado catastralmente por valor de \$1.600.000 para el año 2022⁷ fecha en que se instauró la demanda; clasificando al proceso *sub júdice*, como un proceso de mínima cuantía, conforme lo preceptuado en el artículo 26 del Estatuto Procesal Civil en el que se establece:

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

Por último, los procesos de mínima cuantía son de única instancia⁸; por lo que no es procedente la apelación solicitada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 145 del 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 145 del 28 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

⁷ Cuaderno Principal. Archivo digital No. 013.

⁸ Ley 1564 de 2012. Art, 17.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c008990f485391be5e47305349b0da01a672bcd3b9210e7749e94eb33b17**

Documento generado en 17/04/2024 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>